



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "RECEPCIÓN DE TIERRA Y ESCOMBROS DE LA CONSTRUCCIÓN"**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0267**

**SANTIAGO, 31 MAY 2018**

**VISTOS:**

1. La Carta ingresada con fecha 03 de mayo de 2018, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor José Luis Araya Reginensi en representación de Sociedad Achu y Araya SpA (en adelante el "Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Recepción de tierra y escombros de la construcción" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N°0713 de fecha 10 de mayo de 2018, del SEA RM, solicitando antecedentes adicionales y/o aclaraciones al Proponente para dar inicio al procedimiento, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 18 de mayo de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual, se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, por medio de su presentación de fecha 03 de mayo de 2018 y complementado con fecha 18 de mayo de 2018, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Recepción de tierra y escombros de la construcción". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1. La disposición de tierra y residuos inertes de la construcción. El objeto de las obras y acciones propuestas tienen por objeto rellenar ex pozos de extracción de pumacita que datan desde hace años.

- 1.2. El Proyecto se localizará en Calle Camino Renca Lampa N°18.451, asentamiento Manuel Rodríguez, Loteo Parcela 17, Sector J, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana. Las coordenadas de referencia de localización del proyecto, en Datum WGS 84 19s, se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Coordenadas del Proyecto**

Coordenada	Norte	Este
1	6.305.300	329.200
2	6.305.300	329.700
3	6.305.000	329.700
4	6.305.000	329.200

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el volumen a rellenar corresponde a 6 hectáreas, y según las cubicaciones realizadas a partir del levantamiento topográfico del terreno actual, se estima que la actividad de disposición de tierra y residuos de la construcción podría tener capacidad para recibir 1.000.000 m<sup>3</sup> de residuos. Acorde a esto, se considera para la operación del proyecto una vida útil de 30 meses en el escenario más probable.
- 1.4. Según lo que declara el Proponente los materiales a depositar en el ex pozo de Pumacita corresponderán sólo a residuos sólidos generados producto de labores de construcción, demolición y remodelación de bienes inmuebles, obras viales y similares (RESCON). Se llevará un registro de los materiales que se dispongan en el ex pozo, especificando volumen, tipo, origen y fecha de ingreso. No se contempla la recepción de residuos de origen doméstico como tampoco la disposición de residuos catalogados como peligrosos de acuerdo al D.S N°148/2003 "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos del MINSAL.
- 1.5. La disposición de material se efectuará de forma ordenada, formando plataformas parejas y seguras, con taludes naturales que forma el propio material, asegurando su estabilidad. Los materiales se acomodarán en capas, dejando superficies planas y con pendientes suficientes para permitir el escurrimiento de las aguas.
- 1.6. Las actividades se desarrollarán en horario diurno de lunes a viernes de 6:00 a 19:00 horas y el sábado de 6:00 a 14:00 horas. Se considera una mano de obra promedio de 3 trabajadores.
- 1.7. Respecto a la maquinaria a utilizar para las labores de rellenamiento y mantención de caminos se utilizará la siguiente maquinaria:

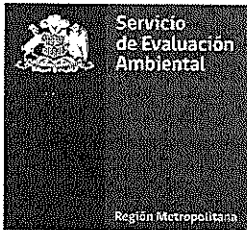
**Tabla 2. Maquinaria a utilizar en relleno ex pozo de Pomacita**

Tipo	Cantidad	Uso
Retroexcavadora	1	Acomodo del material
Rodillo compactador	1	Compactación del material
Camión aljibe	1	Humectación del camino interior

Fuente: presentación singularizada en el Vistos N° 1.

El Proponente señala que se considera la utilización de un segundo camión aljibe en periodos de alta temperatura, con la finalidad de tener siempre los caminos humectados.

- 1.8. El Proponente indica que se considera la habilitación de un sector con oficinas, caseta para control de acceso y dependencias para los trabajadores.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación**



**de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Recepción de tierra y escombros de la construcción” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 Lo dispuesto en la letra o. del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual hace referencia a “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:
    - o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento, o cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

A su vez, el referido literal o.8., señala que se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos. Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Recepción de tierra y escombros de la construcción” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal o.8 del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo informado por el Proponente, el Proyecto considera la disposición de residuos de la construcción (RESCON) y tierra, dichos residuos no son considerados residuos sólidos industriales puesto que no provienen de ningún proceso productivo, por lo tanto, el proyecto no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en el literal o.8. del artículo 3° del RSEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:


1. **Que, el Proyecto “Recepción de tierra y escombros de la construcción”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Luis Araya Reginensi en representación de Sociedad Achu y Araya SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta




al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

  
**MARIA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA**



  
GVV/JMM/ACP

Distribución:

- Señor José Luis Araya Reginensi en representación de Sociedad Achu y Araya SpA, Miguel de Cervantes N°3056, comuna de Ñuñoa.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto, 71-P-18.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 9.768/18.